

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Liq. Soc. Cony. 73168 31 84 001 2019 00142 00

Encontrándose la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, interpuesta por los voceros judiciales de los exesposos Flor Biviana Sanmiguel Aguiar y Edgar Augusto Urueña Gutiérrez, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Con la demanda debe aportarse como requisito mínimo, el registro civil de matrimonio de las partes, donde aparezca inscrita o registrada la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del artículo 90 de obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 76, hoy 09.09.2020 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario